



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, seis (06) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Ledys Magali Valoyes Benítez
Accionado	Alcaldía Municipal del San José del Guaviare; Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.
Radicado	950013189003-2024-00024-00
Asunto	Admite

A este Despacho Judicial le correspondió por reparto la acción de tutela promovida por Ledys Magali Valoyes Benítez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.008.288.067, dirigida contra la Alcaldía Municipal del San José del Guaviare y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, dignidad humana, igualdad, trabajo, debido proceso, buena fe y mínimo vital.

Se advierte que la demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, también que este Juzgado es competente para asumir su conocimiento en virtud del Decreto 333 del año 2021.

En razón a ello, se avocará el conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA, así como también se solicitarán las informaciones, se tendrán en cuenta las pruebas presentadas y se decretarán las que se estimen necesarias, para en su momento proferir el fallo que en derecho corresponda.

Se observa que, en el escrito de tutela se plasma solicitud de medida provisional, en la que la quejosa ruega:

«solicito señor juez se ordene a las entidades accionadas dar cumplimiento dentro del término de 48 horas o el tiempo inmediatamente razonable que considere, siguientes a la notificación del auto emisario para evitar perjuicios irreparables.»¹

En cuanto a tal solicitud, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y los que fueron adoctrinados por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, en el que se expuso que:

«La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.»²

Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”³, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie,

¹ Escrito de Tutela, Archivo No. 002, cuaderno principal.

² Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018

³ Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009.

*algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.*⁴

*Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”*⁵. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo⁶. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”⁷. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.”

*Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados».*⁸

Con fundamento en lo anterior, observa esta operadora judicial que no es viable acceder al decreto de una medida provisional, dado que tal pedimento no cumple con los requisitos exigidos en la norma supra referida, máxime

⁴ Auto 680 de 2018.

⁵ Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que “implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo”.

⁶ Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

⁷ Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

⁸ Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

que, de ordenarla en este estadio procesal, sería como resolver en parte, el objeto mismo de la acción constitucional. Ello, asumiendo que lo que se requiere como medida provisional guarda similitud con las pretensiones de la tutela, ya que no fue sustentado en debida forma este mecanismo, ni se hizo referencia si quiera sumaría a lo pretendido. En tales condiciones, considera el Despacho que la circunstancia de inminente perjuicio y urgencia para proteger los derechos invocados como vulnerados a la accionante, no se encuentra demostrada.

Se avizora ineludible integrar el contradictorio con la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y la totalidad de los participantes del “proceso de selección No. 904 de 2018 – Municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 5ta y 6ta categoría) Lista de elegibles Resolución No. 14705 del 30 de septiembre de 2022 /CNSC”, por cuanto del relato fáctico y lo pretendido por la promotora del auxilio, se avizora una directa relación con ellos, razón por la que sus intereses pueden verse afectados con las resultas del proceso.

En consecuencia, se ordenará a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), Alcaldía Municipal de San José del Guaviare y Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, se sirvan notificar de la presente actuación a los participantes del referido proceso meritario, para que, si lo consideran, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones aquí estipulados, aportando pruebas de dicha actuación en su contestación. A través de sus correos electrónicos y publicación en la página web, enterar a los

participantes del mencionado concurso de méritos.

La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), Alcaldía Municipal de San José del Guaviare y Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, deberán rendir informe acerca del cumplimiento de la presente orden, dentro de las 24 horas siguientes a su realización.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por Ledys Magali Valoyes Benítez contra la Alcaldía Municipal del San José del Guaviare y Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, dignidad humana, igualdad, trabajo, debido proceso, buena fe y mínimo vital.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada conforme a lo argumentado en la parte motiva.

TERCERO: VINCULAR a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y la totalidad de los participantes del “proceso de selección No. 904 de 2018 – Municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 5ta y 6ta categoría) Lista de elegibles Resolución No. 14705 del 30 de septiembre de 2022 /CNSC”.

CUARTO: ORDENAR a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), Alcaldía Municipal de San José del Guaviare y Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, se sirvan notificar de la presente actuación a todos los participantes del referido proceso meritario, aportando pruebas de dicha actuación en su contestación. A través de sus correos electrónicos y publicación en la página web, enterar a los participantes del mencionado concurso de méritos.

QUINTO: ORDENAR a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), Alcaldía Municipal de San José del Guaviare y Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, rendir informe acerca del cumplimiento de la orden anterior, dentro de las 24 horas siguientes a su realización.

SEXTO: COMUNICAR a las partes intervinientes de esta tutela, por el medio más expedito, y déseles traslado de la misma a la accionada, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo del oficio respectivo, informe a este Despacho todo lo concerniente a los hechos narrados por la accionante y las actuaciones que se adelantaron.

SÉPTIMO: Prevéngasele, a los requeridos sobre el hecho de que la información solicitada la hagan dentro del término señalado, contado a partir del recibo del oficio respectivo, y que este será rendido para todos los efectos legales bajo la gravedad del juramento. Así mismo, se le advertirá que la omisión injustificada en el envío de dichos informes o documentos dará lugar a la aplicación a la presunción de

veracidad de la que trata el apartado 20 del Decreto 2591 de 1991 y se entrará a resolver de plano.

OCTAVO: Téngase como pruebas las aportadas, con el escrito de tutela.

Notifíquese y cúmplase.

(firma electrónica)

LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES

Jueza

Firmado Por:

Lina Fernanda Aguirre Montes

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 03

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bf77df56d7696c8a8c01c4e4db2c356472a0b554ca01239d00193f83d28537**

Documento generado en 06/03/2024 02:34:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>